INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3713/2022

Nombre del sujeto obligado

Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

27 de junio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE PRIMERO QUE NADA, DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUEMENTADA…"	**Negativa por ser inexistente**	*Se* ***MODIFICA*** *y se* ***REQUIERE*** *al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de* ***10 diez*** *días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución,* ***realice una nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada respecto al punto 03 de la solicitud para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.***

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del Voto	
A favor	A favor.	

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3713/2022**
SUJETO OBLIGADO**: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3713/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA,** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 141173922000058.

2. Prevención. El día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió la prevención a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Desahogo de prevención. A su vez el recurrente realizó el desahogo de la prevención con fecha 02 dos de junio de 2022 dos mil veintidós.

4.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE.**

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 007748.

6.- Turno del Expediente al Comisionado. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3713/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia

7.- Se admite y se requiere. El día 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del recurso de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3477/2022,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós.

8.- Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del Informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley en materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	08 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de junio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en**: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció pruebas

a) No remitió informe de ley.

De la parte recurrente:

a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3713/2022;

b) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información 141173922000058;

c) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia 141173922000058;

d) Oficio UT/305/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;

e) Expediente UT/COMUDE/PV/169/2022, suscrito por el Director General del Consejo Municipal del Deporte;

f) Oficio UT/298/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;

g) 10 diez copias simples de diversas solicitudes de información realizadas a distintos sujeto obligados;

h) Oficio UT/294/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por la parte recurrente presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE SUPERVICE Y COADYUVE A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DE LO SIGUIENTE, Y QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTA Y LIGA DEL VIDEO DONDE SE HAGA VALER EL DERECHO DE LOS JALISCIENCES DONDE ESTE CASO SE VENTILE EN LA MAÑANERA: 2.- EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: DE NATALIA MENDOZA SERVIN, DONDE DIGA CON CUALES REGIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA UT DE LOS MUNICIPIOS Y DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS DIF, LAS INSTITUCIONES, OPDS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ESTA APALABRADA PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO PARA SOMETER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ASÍ COMO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, YA QUE DE BUENA FUENTE SE SABE QUE LA UDG LA PUSO AHÍ PARA GOLPEAR A ALFARO Y A SUS ALLEGADOS, EXIJO QUE RINDA CUENTAS YA QUE SÓLO ESTA SIRVIENDO A INTERESES PRIVADOS Y CORRUPTOS. 3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPDS ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA, YA QUE HAY UN GRUPO DEL ESTADO DE JALISCO QUE OBRA A SU FAVOR Y EN DETRIMENTO DE CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, PARA PERPETUAR SU GANE EN LA ELECCCIÓN DE MAÑANA, SIN QUE VALGA EL EXAMEN DE LAS DEMÁS CIUDADANAS, DONDE AL MENOS HAY 5 CINCO MUJERES DE TRAYECTORIA IMPECABLE Y CON MAYOR PREPARACIÓN PARA OCUPAR ESE PUESTO DE PRESIDENTA DEL ITEI. 4.- QUE CIENCIAS FORENSES DESCLASIFIQUE LA INFOEMACIÓN QUE TENGA DE VINCULOS CON GRUPOS DE LA DELINCUENCIA Y ENTRE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE JALISCO CON NATALIA MENDOZA, YA QUE EL PUEBLO DE JALISCO TIENE DERECHO A SABER Y A LA MEMORIA, DE QUE ES CORRUPTA, Y QUE SÓLO TIENE LA IDEA DE LLEVAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO, A LOS PRERSIDENTES MUNICIPALES Y A LA EXPRESIDENTA DEL ITEI. 5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO, SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESADE SU INGRESO, PUES ELLA NO ES UNA BLANCA PALOMITA TAL COMO SE CREE, SINO UNA CORRUPTA QUE OBRA POR LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARERA DEL PLANETA LA NETA, Y DONDE SÓLO TRAE UN COMPLOT CONTRA ALFARO. 6.- SOLICITO VIDEO ESTENOGRAFICO DEL EVENTO DEL EXAMEN DE MAÑANA, SINO ME IRE A LA QUEJA Y QUEMARÉ AL ITEI Y A LOS LEGISLADORES JALISCIENCES DE CORRUPTOS, LO QUIERO EN MI CORREO ELECTRÓNICO; POR FAVOR CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO, SUPERVICE ESTO, YA QUE EL ITEI TIENE LA FINALIDAD DE COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AHORA SE ESTA CORROMPIENDO POR CULPA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA UDG, QUE POR CIERTO NO LO QUIERE NI A USTED NI ALFARO, Y POR CULPA DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA, QUE POR CIERTO NO QUIERE A USTED NI AL GOBERNADOR ALFARO, ES MÁS, ESTÁ A FAVOR DE CARLOS LORET DE MOLA Y A FAVOR DE QUE A USTED SE LE CASTIGUE, SINO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PRONTO USTED

SERÁ VÍCTIMA DE ATAQUES ASÍ COMO ALFARO. 7.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TODOS LOS DIPUTADOS DE JALISCO DE SUS VINCULOS CON LA UDG Y CON NATALIA MENDOZA SERVIN, Y DONDE SE COMPROMETAN A NO SEGUIR CON PLANES PRIVADOS Y SE SOMETAN A ELEGIR A UNA VERDADERA PERSONA, SANA Y FINA, NO CORRUPTA Y CORRIENTE, LO QUIERO DOCUMENTADO Y POR ESCRITO, PUES SINO LO HACEN LUEGO TODO ESTO LO DENUNCIARÉ A USTED PRESIDENTE AMLO PARA QUE INICIEN UNA PERSECUCIÓN PENAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SEPAREN DEL CARGO A LOS CORRUPTOS. 8.- QUE LOS COMISIONADOS RESTANTES ME ENTREGUEN UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN A FAVOR DE QUE SE REITERE EL CARGO DE NATALIA, SINO QUE SERÁN IMPARCIALES, PORQUE BIEN SABEN QUE AL MENOS HAY CINCO MUJERES, NO PERFILES, USEN LA MACETA, CINCO MUJERES CON LA CAPACIDAD Y TENACIDAD PARA CUBRIR EL PERFIL DE PRESIDENTA MUCHO MEJOR QUE ELLA PIDO QUE ESTO SE PUBLIQUE EN LA MAÑANERA DE AMLO MAÑANA" (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta, de la cual se advierte el pronunciamiento por parte del Director General Interino del Consejo Municipal del Deporte, mismo que manifestó lo siguiente:

Refiriéndome al punto numero 3 (tres) de la solicitud de información con folio 141173922000058 informo lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud en cita, se aprecia que este organismo es parcialmente competente para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en razón del punto antes mencionado, ya es información que este sujeto obligado no genera, administra o posee esto de conformidad a lo establecido en los artículos 3 del Reglamento del Consejo Municipal de Deporte de Puerto Vallarta Jalisco y artículo 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual no tenemos injerencia sobre este instituto.

En virtud de que el Organismo Público Descentralizado denominado COMUDE, no es competente para conocer la solicitud de conformidad al artículo 86 fracción 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

"INTERPONGO MI QUEJA PORQUE NUNCA ANEXA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 3 POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EN SÍNTESIS NARRA: 3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMÁS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPDS ETCETÉRA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INORMACIÓN; POR LO QUE DEBEN DE ENTREGARME DOCUMENTO FIRMADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, OPD, ETC, DONDE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO ES UN PEDIDO, ES UNA SOLICITUD Y COMO COMUNICOLOGO TENGO DERECHO A SER INFORMADO MEDIANTE EL DOCUMENTO, TAL Y COMO DEBE CONSTAR EN EL ARTÍCULO 6 Y LOS TITULARES ESTAN OBLIGADOS A LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN, PUES ES UNA FACULTAD, COMPETENCIA Y FUNCIÓN DEL COMITÉ TRANSPARENTE, ASÍ QUE NO SE PUEDEN EVADIR DE LA RESPONSABILIDAD Y EXIJO LA ENTREGA A LA VOZ DE YA." (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Visto y analizado todo lo anterior y con base a lo que obra en constancias, para los que aquí resolvemos, consideramos que este recurso resulta fundado de acuerdo a las

siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que si bien el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado, se advierte que la misma resulta incongruente, debido a que de las constancias no se advierte un pronunciamiento puntual y categórico respecto a lo establecido en el punto 3 de la solicitud de información.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17[1], emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento general de los puntos solicitados, siendo omiso en pronunciarse puntual y categóricamente respecto a las medidas que se han tomado para supervisar el robo de información.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue la información, y de no contar con ella, funde y motive la razón de su inexistencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la Materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada respecto al punto 03 de la solicitud; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Se apercibe Titular de la Unidad de Transparencia del **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada respecto al punto 03 de la solicitud; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA,** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3713/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

MEPM/EEAG